

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 20
JUICIO ORDINARIO NÚM. [REDACTED]

En Málaga a 7 de octubre de 2021

SENTENCIA N.º [REDACTED]

Vistos por [REDACTED] Jueza de Primera Instancia núm 20 de Málaga y su Partido judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario registrados con el número [REDACTED] seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED], representados por la Procuradora Sra. Elisa Rodríguez Macías, contra UNICAJA BANCO S.A., representada por el Procurador [REDACTED] sobre acción de nulidad de condición general de la contratación y accesoria de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Decano de esta ciudad turnó a este Juzgado escrito por el que la actora formulaba demanda contra el antedicho demandado en reclamación de sentencia acorde con el suplico de aquél solicitando asimismo la expresa condena en costas de la demandada, todo ello en atención a los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, el demandado fue emplazado a contestarla, cosa que hizo mediante escrito unido a los autos en el que, tras oponerse a las pretensiones deducidas de contrario por los fundamentos que constan en aquél, terminaba solicitando la absolución así como la expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO.- La audiencia previa tuvo lugar en este Juzgado en el día y hora señalados, y en ella, comprobada la falta de disposición de las partes para alcanzar un acuerdo que pusiera fin al procedimiento, propusieron las pruebas que estimaron pertinentes las cuales fueron admitidas en el modo que refleja el acta y el disco compacto a ella adjunto.

CUARTO.- La vista del juicio se celebró el 27 de septiembre de 2021, y en ella se practicó la prueba admitida formulando las partes sus conclusiones acto seguido. Hecho lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	1/15
			



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

Por un lado, la parte demandante solicitó en su escrito el dictado de una sentencia que declarase: a) la nulidad de la cláusula de acotación mínima del interés variable (2ª), de la escritura de novación de préstamo hipotecario de 21 de septiembre de 2005 autorizada por el Notario Sr. Juan Pino Lozano (protocolo n.º 1.349); b) condene a la demandada a su eliminación, c) condene a la demandada a abonar las sumas pagadas por la actora en aplicación de la referida cláusula nula, todo ello d) con imposición de costas.

Entiende la demandante, en síntesis, que la cláusula indicada es nula de pleno derecho por (i) no superar los controles de inclusión y transparencia (claridad de la redacción y posibilidad real de comprensión, art. 4.2 de la Directiva 93/13, de 5 de abril, CEE) aplicables a las estipulaciones definidoras de la prestación principal del contrato y, (ii) en el caso de las restantes prestaciones, por razón de su abusividad.

Se opone la demandada a las pretensiones de la parte demandante; entiende, en síntesis, que la contratación se desarrolló en un contexto de clara transparencia, pues sin dificultad se desprende de los documentos impugnados el contenido y relevancia económica de los pactos alcanzados, pactos que, además, respetan escrupulosamente las exigencias de reciprocidad, buena fe y justo equilibrio de las prestaciones derivadas de la Directiva 93/13 citada así como del RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre. Todo lo cual conduce a la demandada a solicitar la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora.

SEGUNDO.- Eficacia de los acuerdos privados posteriores al contrato litigioso.

Se opone en primer término la existencia de un acuerdo posterior al contrato controvertido de fecha 7 de mayo de 2015 que lo modifica; entiende la demandada que se trata de un acuerdo convalidatorio del anterior y que, en el peor caso, en la medida en que expresa el compromiso de las partes de evitar un futuro litigio -sea pues o no convalidatorio de la nulidad-, comporta una transacción que representa un acuerdo nuevo que las partes pueden concluir sin que necesariamente haya de encontrarse afectado por la nulidad del acuerdo inicial.

Los pronunciamientos del T.J.U.E. en S. de 9 de julio de 2020 (asunto C-452/2018) y los posteriores de nuestro Tribunal Supremo (Ss. nos. 580 y 581/2020, de 5 de noviembre) deben conducir a introducir matices en la respuesta que hasta la fecha este Juzgado venía dando a las pretensiones de nulidad de las cláusulas de acotación mínima del tipo de interés cuando con posterioridad se había otorgado un contrato que modifica la referida cláusula acompañado o no de transacción con renuncia de acciones. Desde luego, ya no es posible sostener, como se venía haciendo, que el art. 1208 C.c. viciara de nulidad el acuerdo posterior pues, en interpretación del Tribunal Supremo, ello requeriría la completa ineficacia de la obligación novada cosa que no se da en este caso pues el contrato



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

07/10/2021

ID. FIRMA

PÁGINA

2/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de préstamo subsiste pese a parciales ineficacias de efecto limitado.

Ello así, en los acuerdos posteriores, generalmente alcanzados tras la publicación de la S.T.S. nº 241/2013, de 9 de mayo, debemos distinguir dos realidades (la estricta modificación o novación y la eventual cláusula de transacción con renuncia) que pueden o no confluir en el pacto pero cuya valoración depende de dos planteamientos previos: (a) que el pacto haya sido o no negociado individualmente y, en caso de no haberlo sido, (b) que cumpla o no con las exigencias de transparencia. Así,

(i) por lo que se refiere a las **cláusulas de modificación o novación** del tipo de interés (con o sin inclusión de nuevo límite a la baja pero en todo caso distinto del inicialmente pactado en escritura sin el suelo), las Ss.T.S. nos. 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, recuerdan, con cita de las Ss.T.S. nos. 489/2018, de 13 de septiembre, 548/2018, de 5 de octubre, y 101/2019, de 18 de febrero, que antes de la S.T.J.U.E. de 9 de julio de 2020 el Tribunal había declarado que "... es posible modificar la cláusula suelo del contrato originario, siempre que esta modificación haya sido negociada o, en su defecto, cuando se hubiera empleado una cláusula contractual predispuesta por el empresario en la contratación con un consumidor, esta última cláusula cumpla con las exigencias de transparencia. En estos casos de simple modificación de la cláusula suelo, si se cumplen los requisitos expuestos, se tendría por válida la nueva cláusula, aunque se pudiera declarar la nulidad de la cláusula originaria modificada si no se cumplían los requisitos de transparencia. Con el consiguiente efecto de que se considere que no ha producido efectos y por lo tanto todo lo que se hubiera cobrado de más en aplicación de esa originaria cláusula deba ser restituído al consumidor ..."; de aquel pronunciamiento del T.J.U.E. y, en particular, de sus considerandos 51 a 55, el Tribunal Supremo destaca la importancia del suministro de información al consumidor sobre la evolución del índice de referencia en el pasado con objeto de que, a la luz de tal evolución, pueda tomar conciencia "... de la eventualidad de que no pueda beneficiarse de tipos inferiores al tipo 'suelo' que se le propone ..."; del mismo modo, recuerda que el T.J.U.E. y por lo que se refiere a las sumas a las que el consumidor renunciaría aceptando una nueva cláusula "suelo", "... esas cantidades pueden calcularse fácilmente por un consumidor medio normalmente informado y razonablemente perspicaz, siempre que el profesional -en este caso, la entidad bancaria, que reúne los conocimientos técnicos y la información necesarios a este respecto- haya puesto a su disposición todos los datos necesarios ...".

A la vista de lo anterior, y por lo que se refiere al aspecto estrictamente modificativo o novatorio de los pactos privados posteriores, el Tribunal Supremo insiste (en línea con la S.T.S. nº 205/2018, de 11 de abril) en que si éste no ha sido objeto de una negociación individual debe ser objeto de un control de transparencia, que ha de considerar las siguientes realidades:

1) Las circunstancias concurrentes en el momento de la negociación de acuerdo, entre las que destaca lo que el Tribunal Supremo llama contexto de conocimiento generalizado, a raíz de la S.T.S. nº 241/2013, de 9 de mayo, de la eventual nulidad de las cláusulas de acotación mínima si no cumplían con los criterios de transparencia formal y material sobre los que se pronunciaba aquella Sentencia así como de que los efectos de la



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	[Redacted]	PÁGINA	3/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

nulidad se producirían a partir de aquélla.

2) La eventual constancia manuscrita de la conciencia de la limitación a la baja que, si bien no determina per se que la cláusula haya sido negociada individualmente, sí puede contribuir, junto a otros elementos a apreciar la transparencia: "... aunque no necesariamente la transcripción manuscrita de la cláusula equivale a su comprensibilidad real por el consumidor que la transcribe, es indudable que contribuye a resaltar su existencia y contenido ...".

3) La constancia de la evolución pasada en los meses anteriores del índice de referencia así como la puesta a disposición del valor al que fija al momento del acuerdo, todo ello con vistas a que el consumidor conozca las consecuencias económicas del nuevo tipo de interés pactado.

4) La constancia pública de esta información sobre la evolución de los índices de referencia a través de la publicación oficial y periódica del Banco de España, conforme a la disposición adicional segunda de la Orden del Ministerio de Economía de 5 de mayo de 1994 y a la Circular 5/1994, de 22 de julio, del Banco de España.

Por tanto, si de la valoración del conjunto de circunstancias concurrentes se deduce que la cláusula de modificación o novación no negociada individualmente es transparente, con independencia de la eficacia de la cláusula suelo originaria, esta novación sería válida lo que conduciría a limitar los efectos de la eventual nulidad de la segunda hasta la fecha de conclusión del acuerdo novatorio. Y en el caso que ocupa al Tribunal Supremo en las Ss.T.S. nos. 580 y 581/2020, citadas, concluye que "... este criterio de transparencia se habría cumplido en este caso, pues consta el conocimiento de esta evolución del índice y sus concretas consecuencias económicas, por la incidencia práctica que había tenido esta evolución en la concreción de la cuantía de la cuota periódica que había venido pagando, y en el propio documento se especifica el valor del índice en ese momento (0,491%) ...". Es decir, la ratio final que conduce a estimar la validez de la cláusula no es aisladamente el contexto generalizado creado a partir de la S.T.S. nº 241/2013, de 9 de mayo, o el hecho de la publicación de la evolución de los índices por el Banco de España, sino estos elementos junto con la constancia en el contrato enjuiciado de dicha evolución y las concretas consecuencias prácticas que ésta había tenido en la cuantía de la cuota así como en la especificación del valor al que fijaba el índice en el momento del acuerdo para que el prestatario pudiera valorar la pertinencia de aceptar o no el nuevo tipo propuesto en relación con el previsto en la escritura sin el suelo. La relevancia, a efectos de transparencia, que se otorga a la información sobre la evolución pasada del índice y de su valor al tiempo del acuerdo resulta de la propia S.T.J.U.E. de 3 de marzo de 2020 (asunto C-125/18) la cual, al citar criterios que permitan valorar la transparencia esta vez de la cláusula IRPH, incluye expresamente (§ 54) la constancia expresa de tal evolución durante los dos años anteriores y del último valor disponible como medio de procurar al consumidor medio, normalmente avezado y perspicaz, una indicación objetiva sobre las consecuencias económicas que se derivan de la aplicación de dicho índice dado que constituyen un término útil de comparación entre las distintas fórmulas de cálculo del tipo de interés.



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

07/10/2021

ID. FIRMA

PÁGINA

4/15





(ii) Por lo que se refiere a las **cláusulas de transacción** incluidas en los acuerdos novatorios, la S.T.J.U.E. de 9 de julio de 2020, recuerda la S.T.S. nº 581/2020, de 5 de noviembre, admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula (en particular, destaca quien suscribe, el exacto conocimiento de la suma a la que se renuncia). En tales condiciones, sigue plenamente vigente la doctrina contemplada en la S.T.S. nº 205/2018, de 11 de abril, que valida las transacciones con renuncia sobre las cláusulas suelo pues con ello las partes "... las partes, partiendo de una situación de incertidumbre, controvertida y para evitar un litigio, podían convenir realizar concesiones recíprocas y alcanzar un acuerdo que convirtiera la incertidumbre en seguridad. Y, como era el caso, si los términos de la transacción aceptada por el consumidor venían predispuestos por el empresario, entonces era preciso comprobar, también de oficio, que se habían cumplido las exigencias de transparencia en la transacción ...".

En este sentido, siguen plenamente vigentes las consideraciones que a propósito de la valoración de la transparencia en las cláusulas de transacción con renuncia enumera la Sentencia nº 460/2018, de 15 de junio, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Córdoba, consideraciones de gran utilidad que se sintetizan en el deber de la entidad de hacer constar en el contrato la renuncia con la debida claridad (tanto gramatical como de formato, para cumplir con las exigencias de incorporación) acompañada de la prueba de todos los elementos previos y coetáneos a su firma que permitan concluir que el cliente era consciente de la carga económica que comportaba lo cual no se cumple mediante la inclusión en un acuerdo prerredactado de cláusulas genéricas de transacción; entre ellos, cita (i) que el cliente no haya sido atraído a la entidad con el señuelo de ofrecerle una simple mejora del tipo de interés pactado, (ii) que verdaderamente se trate de un acuerdo motivado por la voluntad de poner fin o evitar el nacimiento de un conflicto, lo que exige la prueba de que el cliente fuera consciente de la existencia de ese conflicto y del alcance posible de las expectativas a las que renuncia (en este sentido, como se indicaba más arriba, es especialmente apreciable la constancia manuscrita del propio cliente a propósito de la renuncia). En definitiva, la mera inclusión de una cláusula de renuncia de acciones en el seno de un acuerdo de disminución de intereses (obviamente, todo cliente está dispuesto a obtener una rebaja de su cuota) preparado -prerredactado- por la demandada que sí es plenamente consciente del alcance económico de los eventuales derechos del cliente conforme al art. 1303 C.c. y que le oculta deliberadamente no puede ser tenido como transparente en sentido material. A todo lo cual se ha de añadir, en línea con la jurisprudencia citada más arriba, que tal cláusula será radicalmente nula cuando la renuncia de acciones se extienda a controversias futuras.

En primer lugar, partiendo de lo anterior, lo primero que ha de determinarse es el carácter de la cláusula contenida en el contrato de 7 de mayo de 2015, que modifica el tipo de interés pactado, con eliminación de la cláusula de acotación mínima, pasando de un 3,20% a un tipo fijo de un 2,50% hasta septiembre de 2018. Pues bien, a la vista del



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA		PÁGINA	5/15



acuerdo (documento nº 2 de la demanda) podemos concluir que se trata de una cláusula de mera novación o modificación, en cuanto únicamente se pacta una rebaja del tipo de interés aplicable al préstamo hipotecario, hasta septiembre de 2018, restableciéndose después las condiciones primitivas del préstamo sin aplicación de la cláusula suelo, y ello, sin ningún tipo de concesión recíproca. Una vez determinado el carácter novatorio de la cláusula, ha de dilucidarse si el acuerdo que la contiene adolece o no de nulidad. Pues bien, para responder a esta cuestión, hemos de recordar la Sentencia nº 1108/2020, de 14 de noviembre, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga (que asume la relevancia de la jurisprudencia sentada por dos sentencias concordes o una dictada por el Pleno de la Sala I del Tribunal Supremo, conforme al art. 1.6 C.c. y a los Acuerdos del Pleno de dicha Sala de 30 de diciembre de 2011 y 8 de febrero de 2017, que sustituye el anterior), que enjuiciando un documento sustancialmente igual al que aquí nos ocupa, declara válidos los acuerdos novatorios, en atención a las siguientes circunstancias que revelan que respetaron las exigencias de transparencia correspondientes:

“... (i) se pacta que a partir de entonces y para el resto del contrato de préstamo el tipo de interés mínimo aplicable será el 2,25% y esta estipulación, por sí sola, constituiría una modificación o novación de la cláusula suelo.

(ii) ha de partirse de las concretas circunstancias concurrentes, entre las que destaca el contexto en el que se lleva a cabo la novación: unos meses después de que la sentencia del pleno de esta sala 241/2013, de 9 de mayo, que generó un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de estas cláusulas suelo si no cumplían con el control de transparencia, y que el efecto de esta nulidad sería a partir de la fecha de esa sentencia.

(iii) el TJUE entiende que la información que debía suministrarse al prestatario consumidor debía permitirle conocer las consecuencias económicas derivadas del mantenimiento de la cláusula suelo en el 2,25%, y menciona expresamente la relativa a la evolución pasada del índice a partir del cual se calcula el tipo de interés.

Este criterio de transparencia se habría cumplido en esos casos, pues consta el conocimiento de esta evolución del índice y sus concretas consecuencias económicas, por la incidencia práctica que había tenido esta evolución en la concreción de la cuantía de la cuota periódica que había venido pagando.

(iv) Además, esta información de la evolución de los índices de referencia oficiales era objeto de publicación oficial y periódica por el Banco de España, conforme a la disposición adicional segunda de la Orden del Ministerio de Economía de 5 de mayo de 1994 y a la Circular 5/1994, de 22 de julio del Banco de España.

(v) no cabe exigir a un profesional que facilite información precisa acerca de las consecuencias económicas asociadas a las variaciones del tipo de interés durante la vigencia del contrato, ya que esas variaciones dependen de



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

07/10/2021

ID. FIRMA

PÁGINA

6/15





acontecimientos futuros no previsibles y ajenos a la voluntad del profesional, en el caso de una cláusula que consiste en limitar la fluctuación a la baja de un tipo de interés variable calculado a partir de un índice, porque resulta evidente que el valor exacto de ese tipo variable no puede fijarse en un contrato de préstamo para toda su duración. En particular, la aplicación de un tipo de interés variable conlleva, a lo largo del tiempo, por su propia naturaleza, una fluctuación de los importes de las cuotas futuras, de forma que el profesional no está en condiciones de precisar el impacto exacto de la aplicación de una cláusula 'suelo' sobre tales cuotas.

(vi) el suministro de información sobre la evolución en el pasado del índice en que se basa el cálculo del tipo aplicable constituye un elemento especialmente pertinente pues el consumidor puede situarse en condiciones de tomar conciencia, a la luz de las fluctuaciones pasadas, de la eventualidad de que no pueda beneficiarse de tipos inferiores al tipo «suelo» que se le propone.

(vii) las cantidades a las que el consumidor renunciaría aceptando una nueva cláusula 'suelo', coincidentes con la diferencia entre las sumas satisfechas por el consumidor en aplicación de la cláusula 'suelo' inicial y las que hubieran debido abonarse en ausencia de cláusula 'suelo', debe señalarse que, en principio, esas cantidades pueden calcularse fácilmente por un consumidor medio normalmente informado y razonablemente perspicaz, siempre que el profesional -en este caso, la entidad bancaria, que reúne los conocimientos técnicos y la información necesarios a este respecto- haya puesto a su disposición todos los datos necesarios ...”.

Y concluye la Audiencia, afirmando que el documento enjuiciado, tiene la misma validez que los enjuiciados por el Tribunal Supremo en las mencionadas Sentencias 580 y 581 del 2020 en cuanto que cumplen las exigencias de transparencia requeridas en aquellas sentencias: en el momento de la firma no existe un conocimiento seguro de la nulidad de la cláusula de acotación mínima del tipo de interés sino sólo de su eventual nulidad con las dudas que además existían hasta la S.T.S. de 24 de febrero de 2017 sobre las consecuencias restitutorias de dicha eventual nulidad (es decir, si incluían o no las sumas devengadas antes o después del 9 de mayo de 2013). De manera que “... el pacto ofrecido no le era tan desventajoso que el que le hubiera podido ofrecer de conocer la doctrina posterior de nulidad de la cláusula en la práctica totalidad de los contratos y devolución de cantidades desde la suscripción del contrato ...” Y de ello concluye la Audiencia, en línea con el Tribunal Supremo, que “... la cláusula de modificación cumplía con estas exigencias de transparencia en la medida en que el consumidor era conocedor de la eventual nulidad de la cláusula así como del valor del tipo de referencia en el momento de suscribir el pacto privado debiendo declararse la validez del pacto privado ...”.

Lo cual, por idénticas razones, ha de llevarnos a concluir que (i) el acuerdo privado no sana ni convalida la nulidad eventual de la cláusula de acotación mínima prevista en la escritura pública (S.T.S. nº 558/2017, de 16 de octubre, y art. 1208 C.c.) pero que (ii) es válido desde su fecha en adelante en cuanto modifica de forma transparente el mecanismo



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

07/10/2021

ID. FIRMA

PÁGINA

7/15





de cálculo del tipo de interés.

TERCERO.- Cláusula de acotación del tipo de interés variable.

Impugna la parte por abusiva la cláusula 2ª de la escritura controvertida, que establece una acotación mínima del tipo de interés del 3,50% (2,90% en caso de bonificaciones); la S.T.S. 241/2013, de 9 de mayo, declara la nulidad de las cláusulas suelo incluidas en contratos sometidos a su consideración (pronunciamiento 7º del fallo) por (i) la creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero, (ii) la falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato, (iii) la creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo, (iv) su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor, (v) la ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual y (vi) inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad.

Concluye el Tribunal de la forma que antecede, pese a las alegaciones que se oponían a ello por constituir la citada cláusula una condición definitoria del objeto principal del contrato, entendiendo que es posible incluso su control de oficio en cuanto al grado de transparencia y conocimiento del consumidor pues el art. 4.2 de la Directiva 93/13, de 5 de abril, CEE establece que *"... la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ... siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible ..."*. Este precepto, aplicado conjuntamente con el art. 80.1 RDLeg. 1/2007 (requisitos de las condiciones incorporadas a los contratos no negociadas individualmente, concreción claridad, sencillez, con posibilidad de comprensión directa, accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor el conocimiento previo al contrato sobre su existencia y contenido), conduce al Tribunal a concluir que, si bien no cabe un control material de las cláusulas suelo como abusivas, por falta de reciprocidad y equilibrio prestacional (por su contenido y finalidad en sí mismas son lícitas, son usuales, responden a necesidades objetivas y han sido toleradas durante largo tiempo) es posible establecer tal control aplicando un doble filtro de transparencia (*"... siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible ..."*, termina el art. 4.2 mencionado) de modo que *"... la primera cuestión a dilucidar es si la información que se facilita, y en los términos en los que se facilita, cubre las exigencias positivas de oportunidad real de su conocimiento por el adherente al tiempo de la celebración del contrato, y las negativas de no ser ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles ..."* (200). Así, el primer filtro de transparencia viene impuesto por los requisitos propios de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, *"... insuficiente para eludir el control de la abusividad de una cláusula no negociada individualmente aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente ..."* y, por otro lado, en el campo específico de los consumidores, un segundo control de comprensibilidad real de la importancia de la cláusula en el desarrollo del contrato. Por tanto, primer control de tipo documental para todas las condiciones que, superado, permite la incorporación al contrato, y un segundo control reforzado para los elementos esenciales del contrato con



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

07/10/2021

ID. FIRMA

PÁGINA

8/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

arreglo al cual se ha de valorar si el consumidor ha podido conocer tanto la carga económica como la jurídica que entraña la estipulación de forma que defina claramente la distribución de los riesgos derivados de su aplicación. De no superarse ambos controles, la cláusula puede ser considerada abusiva.

En términos de la S.T.S. nº 464/2014, de 8 de septiembre, el control de transparencia al que se alude "... queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar, primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la **comprensibilidad real**, que no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta, de forma que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato ..." y por ello "... el control de transparencia, como parte integrante del control general de abusividad, no puede quedar reconducido o asimilado a un mero criterio o contraste interpretativo acerca de la claridad o inteligencia gramatical de la formulación empleada, ya sea en la consideración general o sectorial de la misma, sino que requiere de un **propio enjuiciamiento interno** de la reglamentación predispuesta a los efectos de contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que principalmente se deriven a su cargo de la reglamentación contractual ofertada ...". Obviamente, este enjuiciamiento interno al que se refiere el Tribunal no puede ser otro que el del consumidor que la entidad ha de propiciar en términos de real comprensión, no únicamente gramatical, y la carga de cuya prueba corresponde a ésta última mediante los instrumentos más arriba expuestos (presentación de escenarios, análisis crítico de la ventaja económica de la cláusula, etc.) y que la sentencia detalla, al destacar su ausencia en el contrato que se examinaba: "... el alcance de las cláusulas suelo no formó parte de las negociaciones y tratos preliminares que se llevaron a cabo, ni tampoco resultó destacado y diferenciado, específicamente, ni en el marco de la oferta comercial realizada, ni en el contexto de las escrituras públicas de los préstamos hipotecarios, objeto de estudio, en donde su referencia se realiza sin resalte o especificidad alguna, dentro de una cláusula más amplia y extensa rubricada, significativamente, en atención a la regulación del 'interés variable' del préstamo ...", deficiencias que no salva, pese a la importante función preventiva del Notario, la simple lectura de la escritura pública, ni siquiera el contraste de las condiciones financieras de la oferta vinculante con las del préstamo si la **comprensibilidad real no se infiere del propio juego o desarrollo de la reglamentación predispuesta**.

Dicho lo cual, quien suscribe concluye que la cláusula controvertida no supera el doble control de transparencia a que se acaba de hacer referencia; sin que basten las meras referencias al hecho de que la cláusula haya sido negociada individualmente con el ejecutado, ha de recordarse que recae sobre la ejecutante la carga de probar que (i) éste no reviste la condición de consumidor y que (ii) la cláusula ha sido objeto de negociación individual. Y esta negociación individual no se agota con la simple posibilidad de que el consumidor pueda o no aceptar su inserción en el contrato, sino que exige la verificación en el momento de la contratación y prueba posterior de que se hizo con pleno conocimiento del prestatario del alcance económico y jurídico del pacto, a cuyo efecto la entidad bancaria



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

07/10/2021

ID. FIRMA

PÁGINA

9/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

debe acreditar, como indican las sentencias citadas, que cumplió con un deber reforzado de información, asegurándose de que el deudor entendió el alcance y consecuencias del tipo mínimo de acotación. No sólo no ha probado esto la ejecutante sino que (i) la cláusula controvertida se encuentra inserta en un conglomerado de definiciones y estipulaciones relativas a la fijación del tipo de interés que, aun no preordenadas conscientemente a ello (cuestión irrelevante), disipan o difuminan la clara comprensión del funcionamiento del mecanismo de fijación del tipo: comienza el contrato estipulando un interés de partida fijo durante período determinado para a continuación señalar que el tipo aplicable, expirado el primer período, sería el resultante de añadir un diferencial pactado al "tipo de interés de referencia" y, en su caso, la aplicación de una tasa de "bonificación de intereses" como resultado del reconocimiento de la "fidelidad y vinculación" del cliente a la entidad que variará (**destacando en negrita los distintos tipos a sustraer**) en función de los productos contratados por el cliente (porcentajes cumulativos en función de la contratación de productos, como seguros de vida, imposiciones a plazo, etc., sugiriéndose pues la idea de que tales contrataciones tienen la contrapartida de la bonificación y además son consecuencia directa de aquella vinculación y fidelidad). en función de los productos contratados por el cliente (porcentajes cumulativos en función de la contratación de productos, como seguros de vida, imposiciones a plazo, etc., sugiriéndose pues la idea de que tales contrataciones tienen la contrapartida de la bonificación y además son consecuencia directa de aquella vinculación y fidelidad). Sin embargo, tras este largo y destacado texto, se establece una restricción al efecto de este reconocimiento a la fidelidad y al mecanismo neutro que se ofrece por cuanto se fija, a modo de doble cláusula suelo, una acotación mínima del 2,9% del tipo de interés que inhabilita de hecho la contraprestación ofrecida a la contratación de tales productos. Es decir, el contrato emplea dos detallados folios en describir al cliente cómo la vinculación a la entidad mediante la compra de productos puede determinar la aplicación de un diferencial inferior (es decir, se ofrece una variación neutra del tipo más el diferencial en función de la evolución del Euribor y una bonificación) para, finalmente, en dos cláusulas de tres líneas que se limitan a describir un "límite a la variación del tipo", restringir doblemente el efecto neutro que se desprende de la información facilitada derivado de la estricta aplicación del índice de referencia y diferencial pactados y de la contratación de productos a los que se asocia una contraprestación determinada -induciendo a por tanto a su contratación- que se restringe indebidamente. En suma, la grandilocuente declaración de "reconocimiento a la vinculación y fidelidad" del cliente se traduce en nada, ninguna contraprestación a su favor, pese a que el texto sugiere abiertamente lo contrario y por ello invita a contratar, restringiendo **doblemente** las posibilidades de que el cliente se beneficie plenamente de las bajadas expresadas del tipo de referencia y de las bonificaciones de que pudiera haber sido acreedor y que detalladamente precisa el contrato.

Ello así, como se dice, la inclusión de la cláusula en sí no ha de merecer la consideración de abusiva por su contenido pero sí por su falta de transparencia (i) dada su alambicada constancia documental -primer filtro de transparencia- y (ii) la inexistente prueba de que el deudor realmente comprendiera las consecuencias de una acotación mínima, que se confunde y diluye con la expectativa, primero, de una bajada neutra conforme a la disminución del Euribor y, en segundo término, de una bonificación en el diferencial aplicado, irrelevantes ambos (pese a la destacada importancia que el documento les confiere), si resultara un tipo inferior al indicado como mínimo.



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

07/10/2021

ID. FIRMA

PÁGINA

10/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así, volviendo sobre la S.T.S. nº 464/2014, de 8 de septiembre, conviene recordar algunos de los elementos del juicio de transparencia indicado:

“... En este sentido, atendido el marco de la contratación realizado, no se observa que el predisponente incluyera los criterios precisos y comprensibles en orden a que los prestatarios pudieran evaluar, directamente, el alcance jurídico de la cláusula suelo respecto a la modulación de la oferta comercial que se realizaba. En efecto, fuera del debate acerca de si la denominada cláusula suelo (sujeción a un interés mínimo) desnaturaliza o no el concepto de interés variable, lo cierto es que, a los efectos del principio de transparencia real, constituye un elemento significativo en la modulación o formulación básica de la oferta de este tipo de contratos, que debe ser objeto de un realce específico y diferenciable. En el presente caso, esto no fue así pues el alcance de las cláusulas suelo no formó parte de las negociaciones y tratos preliminares que se llevaron a cabo, ni tampoco resultó destacado y diferenciado, específicamente, ni en el marco de la oferta comercial realizada, ni en el contexto de las escrituras públicas de los préstamos hipotecarios, objeto de estudio, en donde su referencia se realiza sin resalte o especificidad alguna, dentro de una cláusula más amplia y extensa rubricada, significativamente, en atención a la regulación del "interés variable" del préstamo ...”.

Por ello, procede estimar, con el actor, que la cláusula en cuestión carece de la exigible transparencia y que por ello es abusiva y, por ende, nula.

Llegados a ese punto, y respecto de las consecuencias de la nulidad declarada conforme al art. 1303 C.c., el tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de 21 de diciembre de 2016 (cuestiones acumuladas C-154/2015, C-307/2015 y C-308/2015) ha resuelto, en referencia a la S.T.S. nº 139/2015, de 25 de marzo, que limitaba la devolución de las prestaciones ejecutadas en cumplimiento de una cláusula nula a las que lo fueran a partir del 9 de mayo de 2013, que

“... El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión ...”.

Y, siendo el Juez nacional a la vez Juez de la Unión, vinculado por la primacía del Derecho de ésta última incluso en contra de lo dispuesto por la legislación y jurisprudencia nacionales que pudieran vulnerarlas, quien suscribe ha de promover, conforme a lo indicado en aquella Sentencia, la máxima protección del consumidor sin merma en su contra de las consecuencias que ordinariamente prevé la legislación nacional por consideraciones de orden público no previstas en la Directiva 1993/13, por lo que el art.



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

07/10/2021

ID. FIRMA

PÁGINA

11/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

1303 C.c. debe aplicarse e interpretarse en toda su plenitud, concediendo a la actora la devolución de todas las cantidades abonadas de más desde el inicio de la aplicación de la cláusula nula y no desde el 9 de mayo de 2013, consecuencia plenamente asumida por el Tribunal Supremo en, entre otras, Ss. nos. 123/2017, de 24 de febrero ó 272/2019, de 17 de mayo).

Ello determina, conforme al suplico de la demanda, la condena a la demandada a abonar el exceso cobrado por aplicación de la cláusula nula durante toda la vida del préstamo hasta el acuerdo novatorio de 7 de mayo de 2015, suma que se liquidará una vez firme esta sentencia conforme a los arts. 712 y ss L.E.C. y que resultará de la diferencia entre (i) el total abonado por el actor y (ii) la suma que se debería haber abonado añadiendo al tipo de referencia únicamente el diferencial pactado con las bonificaciones a que en cada momento hubiera tenido derecho la actora sin aplicación de tipo alguno de acotación mínima. A estas sumas se añadirá el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro (art. 1303 C.c.). Conviene, en este sentido, insistir en que ése es el trámite a seguir sin que proceda condenar a la demandada a efectuar recálculo ni liquidación alguna; la pretensión, en suma, es de condena al pago de una suma ilíquida sobre bases determinadas y ninguna petición incluida en el suplico (de tipo procesal, por cierto) puede alterar el régimen previsto para la liquidación de ese tipo de condenas. Será, pues, la actora la que deberá presentar -firme esta sentencia- su propuesta de liquidación.

CUARTO.- Efectos genéricos de esta sentencia respecto de las consecuencias de la declaración de nulidad de las cláusulas que preceden.

El art. 1303 C.c., en cuanto a los efectos de esta sentencia, debe ser puesto en relación con los arts. 247 y 400.2 L.E.C. Así, si "... declarada la nulidad de una obligación los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato y el precio con sus intereses ...", ello debe conducir a que la sentencia que acoja dicha pretensión de nulidad debe pronunciarse sobre todas las consecuencias existentes a la fecha en que se dictó, esclareciendo definitivamente la situación jurídica derivada de la declaración lo que, además, responde a una consideración elemental de seguridad jurídica, piedra basal de nuestra Constitución (art. 9.3). Así, una adecuada interpretación del art. 1303 C.c. conduce a entender que la declaración de nulidad y la fijación de sus efectos son producto del ejercicio de una sola acción, inescindible (declarada la nulidad los contratantes deben ...) que debe dar lugar en el momento de la declaración al esclarecimiento definitivo de las consecuencias del negocio nulo. Con la Sentencia nº 191/2018, de 26 de marzo, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya (ponente Ilmo. Sr. Rodríguez Achútegui),

"... 48. La demanda pretendía en el apartado I del "suplico" (rectius petición como la denomina el art. 399.5 LEC) la declaración de nulidad de la cláusula quinta del préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes. En el apartado II se reclamaba que, en consecuencia, se condenara a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración y abonar las cantidades que se pagaron como consecuencia de la aplicación de la cláusula previamente declarada nula. Para fundamentarlo no distingue entre ambas peticiones, sino que justifica la abusividad de la cláusula quinta del préstamo, y entiende que la consecuencia que acarrea la nulidad es el pago de las cantidades que hubieron de atenderse en aplicación de esa cláusula abusiva, y por tanto, nula. Si no hay nulidad no hay condena a



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

07/10/2021

ID. FIRMA

PÁGINA

12/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cantidad, de modo que no se trata de dos acciones acumuladas, ni siquiera de forma subsidiaria. La reclamación de cantidad es tan solo la consecuencia de la nulidad pretendida, que es el objeto esencial del litigio [...] 49.- Hay que insistir que siendo esos los términos de la causa petendi y petitum del consumidor demandante, no hay dos acciones, sino una sola. Lo que pretende el demandante es la declaración de nulidad, por abusiva, de una cláusula que contiene el préstamo con garantía hipotecaria. Ello supone, como consecuencia incluso apreciable de oficio (STS 26 julio 2000, rec. 2925/1995 y 12 julio 2006, rec. 3639/1999), que se han de pagar las cantidades que tuvo que satisfacer el consumidor en aplicación de esa previsión ...”.

Esa labor de determinación definitiva de las consecuencias no sólo (i) exige de la parte actora la fijación de una vez y para siempre de las consecuencias de la cláusula cuya nulidad pretende (por imperativo del art. 400.2 L.E.C., que no obliga según jurisprudencia del Tribunal Supremo a acumular a una demanda todas las acciones de que disponga la parte sino todas las razones, argumentos o títulos jurídicos que fundamenten la pretensión de nulidad de una cláusula determinada, en suma, todas las causas de pedir correspondientes a una misma pretensión, S.T.S. nº 664/2017, de 13 de diciembre, y las que cita, lo cual además constituye una manifestación básica del principio de buena fe procesal -art. 247 L.E.C.) sino que, además, (ii) impone la asistencia activa del tribunal al consumidor en el esclarecimiento de todas esas consecuencias con objeto de evitar la prolongación de los efectos de una cláusula abusiva (S.T.S. nº 558/2017, de 16 de octubre, fundamento VI §4) con el solo límite de la preservación del derecho de contradicción de todas las partes (STJUE de 21 de febrero de 2013, asunto C-472/11).

De todo ello se colige que, declarada la nulidad de las cláusulas que se citan en esta sentencia y habiendo expresado la parte actora -en uso de sus facultades de petición, alegación y prueba- las consecuencias anudadas a las cláusulas que impugna para lo cual por añadidura ha podido contar con la asistencia de este Juzgado en la detección de cláusulas eventualmente nulas y en la reparación efectiva de sus consecuencias, esta sentencia agota las consecuencias económicas anudadas a las cláusulas examinadas (no a otras distintas, incluso incluidas en la misma escritura), por lo que procede declarar -con efecto de cosa juzgada, firme esta sentencia- que no se han producido gastos, cargas ni, en general, otras consecuencias derivadas de las cláusulas examinadas que las efectivamente contempladas en el fallo.

QUINTO.- Costas

En el presente caso considero que nos encontramos ante una estimación sustancial de la demanda, y no parcial, y ello al haber sido estimada la pretensión de nulidad de la cláusula que se impugnaba, y pese a que la cantidad que, finalmente, se reconoce ha de devolverse por parte del banco, sea inferior a la que inicialmente se solicitaba en dicha demanda.

Así, la oposición de la demandada a satisfacer el derecho del actor, no responde justo a la pretensión que ha sido objeto de desistimiento sino a la validez que sostenía del conjunto de las cláusulas, lo que convierte en irrelevante a efectos de estimación la distinta



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

07/10/2021

ID. FIRMA

PÁGINA

13/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

suma concedida respecto del total de la demanda, Sentencia nº 153/2019, de 19 de febrero, de la Audiencia Provincial de Málaga, que pretende no producir un efecto disuasorio inverso castigando al consumidor que promueve un litigio por cantidades moderadas teniendo en cuenta además -por criterio correctivo posterior introducido por, entre otras, la Sentencia nº 938/2019, de 22 de octubre, de la misma Sección 6ª- la cuantía de lo efectivamente concedido y lo que no lo ha sido que, en este caso, confirma la estimación de la sustancialidad. Debe tenerse presente, en este sentido, que la consideración de la estimación como íntegra o parcial no puede depender exclusivamente, por proscribirlo el principio de efectividad del Derecho de la Unión, del concreto importe concedido al consumidor cuando previamente se ha declarado la nulidad de una cláusula contractual por abusiva pues puede disuadir a aquél de ejercer su derecho a acudir a los tribunales para obtener dicha declaración (STJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) prescindiendo por ello de consideraciones cuantitativas (Sentencia nº 653/2020, de 30 de junio, de la S. 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga).

En consecuencia, la estimación sustancial de la demanda comporta la imposición de las costas procesales a la demandada (art. 394 L.E.C.).

Así, en virtud de cuanto antecede,

FALLO

Que debo ESTIMAR SUSTANCIALMENTE la demanda formulada por DON [REDACTED], contra UNICAJA BANCO S.A, y en consecuencia :

(i) declaro la nulidad de la cláusula de acotación mínima del interés variable (2ª), de la escritura de novación de préstamo hipotecario de 21 de septiembre de 2005 autorizada por el Notario Sr. Juan Pino Lozano (protocolo n.º 1.349), en el particular relativo al tipo de acotación mínima del 3,50%, cláusula que se tiene por no puesta, de modo que el tipo de interés aplicable al préstamo de referencia será estrictamente el resultante de aplicar el diferencial pactado (menos, en su caso, las bonificaciones a que hubiera lugar) al tipo de referencia determinado en la meritada escritura.

(ii) condeno a la demandada a abstenerse de aplicar en lo sucesivo la cláusula declarada nula en el pronunciamiento anterior.

(iii) condeno a la demandada a abonar al actor la suma cobrada en aplicación de la cláusula declarada nula, cantidad que se liquidará, firme esta sentencia, por el trámite previsto en los arts. 712 y ss. L.E.C. (por escrito dirigido siempre a esta misma pieza declarativa y previo a cualquier actividad ejecutiva que se rechazará de plano sin previa liquidación) y resultará de la diferencia entre (i) el total abonado por el actor y (ii) la suma que se debería haber abonado añadiendo al tipo de referencia únicamente el diferencial pactado con las bonificaciones a que en cada momento hubiera tenido derecho la actora sin aplicación de tipo alguno de acotación mínima, todo ello desde la fecha de otorgamiento de



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

07/10/2021

ID. FIRMA

PÁGINA

14/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la escritura pública hasta la fecha del acuerdo privado (7 de mayo de 2015). A esta suma se añadirá la que resulte de aplicarle el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro indebido (art. 1303 C.c.) y, desde la fecha de esta sentencia, el previsto en el art. 576 L.E.C.

(iv) declaro que, en relación con las cláusula contemplada en los pronunciamientos anteriores y a día de la fecha, las consecuencias económicas de su aplicación se agotan en las que asimismo determinan tales pronunciamientos.

(v) impongo las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al de su notificación, previa consignación de un depósito de CINCUENTA (50) EUROS en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Jueza que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.-

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes"



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	[Redacted]	PÁGINA	15/15

